

LEY 62 DE 1941 (OCTUBRE 31)

por la cual se ordena la desecación de unos pantanos en el puerto de Gamarra.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° El Ministerio de Obras Públicas, por intermedio de la Sección de Navegación, procederá a la desecación de los pantanos que afectan el puerto de Gamarra, situado sobre el río Magdalena.

ARTICULO 2° Para dar cumplimiento a la presente Ley, destínase hasta la suma de diez mil pesos (\$ 10.000) que será incluida en el Presupuesto de la presente vigencia.

Dada en Bogotá a veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, POMPILIO GUTIERREZ — El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'COSTA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 63 DE 1941 (OCTUBRE 31)

por la cual se suprime el impuesto de canalización y se fija una tarifa de fletes para el Ferrocarril del Pacífico.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Suprímese el impuesto de canalización, creado por las Leyes 61 de 1878 y 19 de 1879 y reglamentado por la Ley 33 de 1915, y los Decretos números 945 y 1031 de 1931.

ARTICULO 2° Las cuatro primeras clases de la tarifa de fletes del Ferrocarril del Pacífico, que han venido rigiendo hasta el 16 de octubre del corriente año, en el sector de Buenaventura-Cali, se fusionarán en una sola clase, por la cual se cobrará a razón de siete centavos (\$ 0.07) la tonelada-kilómetro, en toda la línea entre Buenaventura y Cali.

Las mercaderías, artículos o efectos todos que se resuman o fusionen en esta sola o única clase, podrán ser materia de tarifas inferiores a la de siete centavos (\$ 0.07) tonelada-kilómetro, pero en ningún caso objeto de tarifas mayores, aun cuando sea en la forma de tarifas especiales o bajo cualquiera otra denominación.

Respecto de las restantes clases de la nomenclatura referida, no se podrá modificar, en el sentido de alza, el monto, precio o valor de la respectiva tarifa que, para los correspondientes artículos, mercadería o efectos en ellas comprendidos, han venido rigiendo hasta el 16 de octubre del corriente año.

Queda autorizado el Gobierno para establecer tarifas diferenciales, mayores de siete centavos (\$ 0.07) la tonelada-kilómetro, en los aforos directos que se hagan de Buenaventura a cualquiera de las estaciones intermedias entre Buenaventura y Cali.

No queda comprendida en la disposición de este artículo la tarifa "especial" vigente para el transporte de "automóviles, autobuses y camiones".

ARTICULO 3° Los empleados que queden cesantes al suprimir el impuesto de canalización tendrán derecho a sus cesantías, en la forma prescrita para los empleados particulares en la Ley 10 de 1934.

ARTICULO 4° Esta Ley comenzará a regir desde su sanción, con excepción del artículo 1°, que regirá desde el primero de enero de 1942.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'COSTA—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Albino Vega Bernal.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

El Ministro de Obras Públicas,

José GOMEZ PINZON

LEY 64 DE 1941 (OCTUBRE 31)

por la cual se concede un aumento de sueldos y salarios y se da una autorización.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Auméntase, durante el mes de diciembre del presente año, en un cincuenta por ciento, los sueldos y salarios de los empleados y obreros nacionales que ejerzan ordinariamente sus funciones o labores en la ciudad de Bucaramanga en el lapso expresado, con motivo de los V Juegos Atléticos Nacionales.

ARTICULO 2° Para dar cumplimiento al artículo anterior, el Gobierno hará los traslados que sean necesarios dentro del Presupuesto de la actual vigencia.

ARTICULO 3° El aumento decretado por la presente Ley no es embargable.

ARTICULO 4° Los empleados y obreros nacionales del ramo civil, residentes en Bucaramanga tendrán vacaciones remuneradas durante tres días, en el lapso de realización de los Juegos y en las fechas que determine el Gobierno Nacional.

ARTICULO 5° Del 12 al 27 de diciembre del corriente año, las horas de trabajo de las oficinas públicas nacionales, departamentales o municipales en la ciudad de Bucaramanga, serán de las ocho a las trece.

ARTICULO 6° Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a veintitrés de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'COSTA—El Secretario del Senado, B. Moreno Torralbo—El Secretario de la Cámara de Representantes, Albino Vega Bernal.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Carlos LLERAS RESTREPO

LEY 65 DE 1941 (OCTUBRE 31)

por la cual se honra la memoria del doctor Clodomiro Ramírez.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° La República honra la memoria de su gran servidor y ciudadano eximio doctor Clodomiro Ramírez, quien durante su existencia consagró largos años a servir la con desinterés y eficacia.

ARTICULO 2° En la Universidad de Antioquia, o en el sitio que señale el Consejo Directivo de la misma entidad, se erigirá un busto como tributo de reconocimiento al Magistrado y al profesor.

ARTICULO 3° Copia de la presente Ley, con nota de estilo, será enviada a la familia del esclarecido compatriota cuyo fallecimiento se deplora y al Municipio de Abejorral, que lo cuenta entre sus hijos ilustres.

ARTICULO 4° Destínase la suma hasta de cinco mil pesos (\$ 5.000) para dar cumplimiento a la presente Ley. En caso de que no fuere incluida esta partida en el Presupuesto de la próxima vigencia, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos o hacer los traslados correspondientes.

Dada en Bogotá a veintidós de octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente del Senado, ARCESIO LONDOÑO PALACIO. El Presidente de la Cámara de Representantes, ENRIQUE OTERO D'COSTA—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal—El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1941.

Publíquese y ejecútese.

EDUARDO SANTOS

El Ministro de Gobierno,

Jorge GARTNER

Por el Ministro de Educación Nacional, el Secretario General encargado del Despacho,

Jaime GONZALEZ ORTIZ

LEY 66 DE 1941 (OCTUBRE 31)

sobre asignaciones del personal de Prisiones.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1° Elévanse las asignaciones del personal del servicio de prisiones que en seguida se expresa, como apa-